

Oficio
31/9

SEÑOR (A)
JUEZ 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ
E. S. D.
jl4ejcembta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo de BANCOLOMBIA S.A. contra JAIME ENRIQUE GONZALEZ BASTIDAS.

Rad. No. 2015-175

Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá

EDGAR JAVIER MUNEVAR ARCINIEGAS, obrando en mi calidad de procurador judicial de la parte demandante, dentro del término legal interpongo Recurso de Reposición (parcial) del auto de fecha 29 de septiembre de 2020, en cuanto a lo ordenado en el numeral primero del mismo, por las siguientes razones:

El Despacho dispone que previo a decretar la aprehensión del automotor embargado se debe prestar caución por el valor del avalúo del automotor.

Considero respetuosamente que la norma invocada (# 6 del art. 595 del CGP) se refiere es a la medida cautelar de secuestro pero dentro de un proceso declarativo, como por ejemplo sería el caso de un proceso de restitución de tenencia de bien mueble arrendado, pero aquí nos encontramos en el escenario de medidas cautelares en procesos ejecutivos, reguladas de manera especial en los arts. 599 al 602 del CGP y en el art. 601 que regula el caso concreto, es decir la aprehensión para poder proceder al secuestro, no se exige la exigida caución, dado que en esta clase de procesos solo es necesario prestarla cuando el ejecutado presente excepciones de mérito y eleve la correspondiente solicitud. Aquí estamos en presencia de un título ejecutivo y de la certeza que el automotor es del deudor y es por ello que no se requiere caución.

Lo que si podemos informar es que BANCOLOMBIA tiene celebrado un convenio con la siguiente persona jurídica, la cual tiene un parqueadero o depósito, al cual se puede y de hecho solicitamos y autorizamos que se indique a la Policía Nacional que lleven el automotor. Los datos son:

SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ identificado con NIT 900.272.403-6 ubicado en la Calle 4 No. 11 – 05 PLANADAS MOSQUERA, lugar a donde pueden ser trasladados los vehículos inmovilizados.

Por lo anterior, solicito muy comedidamente se sirva revocar parcialmente el auto en mención y en su lugar se ordene la aprehensión inmediata del automotor embargado.

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.
En la fecha 26 OCT 2020 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319
CGP el cual otorga lugar a las 27 OCT 2020
venc el 29 OCT 2020

EDGAR JAVIER MUNEVAR ARCINIEGAS
C.C. No. 79.347.931 de Bogotá
T.P. No. 52.739 del C. S. de la J.
edgarmunevar@munevarabogados.com
Tels: 3462668- 3102332694
DRS

Secretaría.

Edgar JF
OF. EJEC. CIVIL M. PAL
Oficio.
71346 8-001-20 9:01
S607-13-014.
Recurso de
D...

RV: Término - Expediente # 2015 - 175 - Ejecutivo de Bancolombia vs Jaime E Gonzalez

Juzgado 14 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.

<j14ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 6/30/2020 10:49 PM

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuariooecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (106 KB)

Jaime Enrique González- Reposición Parcial.pdf;

Se remite el correo para lo pertinente.

De: Edgar Munevar <edgarmunevar@munevarabogados.com>

Enviado: lunes, 5 de octubre de 2020 2:54 p. m.

Para: Juzgado 14 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.

<j14ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: dianorarugeles@munevarabogados.com <dianorarugeles@munevarabogados.com>;

marcelacastaneda@munevarabogados.com <marcelacastaneda@munevarabogados.com>; 'Viviana Amaya'

<vivianaamaya@munevarabogados.com>; 'Carlos Perez' <carlosperez@munevarabogados.com>; 'JHOJAN MARTINEZ'

<jhojanmartinez@munevarabogados.com>

Asunto: Término - Expediente # 2015 - 175 - Ejecutivo de Bancolombia vs Jaime E Gonzalez

SEÑOR (A)

JUEZ 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ

E. S. D.

j14ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo de BANCOLOMBIA S.A. contra JAIME ENRIQUE GONZALEZ BASTIDAS.

Rad. No. 2015-175

Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá

EDGAR JAVIER MUNEVAR ARCINIEGAS, obrando en mi calidad de procurador judicial de la parte demandante, dentro del término legal interpongo Recurso de Reposición (parcial) del auto de fecha 29 de septiembre de 2020, en cuanto a lo ordenado en el numeral primero del mismo, por las siguientes razones:

El Despacho dispone que previo a decretar la aprehensión del automotor embargado se debe prestar caución por el valor del avalúo del automotor.

Considero respetuosamente que la norma invocada (# 6 del art. 595 del CGP) se refiere es a la medida cautelar de secuestro pero dentro de un proceso declarativo, como por ejemplo sería el caso de un proceso de restitución de tenencia de bien mueble arrendado, pero aquí nos encontramos en el escenario de medidas cautelares en procesos ejecutivos, reguladas de manera especial en los arts. 599 al 602 del CGP y en el art. 601 que regula el caso concreto, es decir la aprehensión para poder proceder al secuestro, no se exige la exigida caución, dado que en esta clase de procesos solo es necesario prestarla cuando el ejecutado presente excepciones de mérito y eleve la correspondiente solicitud. Aquí estamos en

presencia de un título ejecutivo y de la certeza que el automotor es del deudor y es por ello que no se requiere caución.

Lo que si podemos informar es que BANCOLOMBIA tiene celebrado un convenio con la siguiente persona jurídica, la cual tiene un parqueadero o depósito, al cual se puede y de hecho solicitamos y autorizamos que se indique a la Policía Nacional que lleven el automotor. Los datos son:

SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ identificado con NIT 900.272.403-6 ubicado en la Calle 4 No. 11 – 05 PLANADAS MOSQUERA, lugar a donde pueden ser trasladados los vehículos inmovilizados.

Por lo anterior, solicito muy comedidamente se sirva revocar parcialmente el auto en mención y en su lugar se ordene la aprehensión inmediata del automotor embargado.

Atentamente,



EDGAR JAVIER MUNEVAR ARCINIEGAS

C.C. No. 79.347.931 de Bogotá

T.P. No. 52.739 del C. S. de la J.

edgarmunevar@munevarabogados.com

Tels: 3462668- 3102332694

DRS

EDGAR J. MUNÉVAR A.

Socio – Representante Legal

MUNEVAR ABOGADOS S.A.S.

Calle 69A No 4-31 Bogotá, Colombia

Pbx: (571)3462668

edgarmunevar@munevarabogados.com

Este mensaje y todos sus anexos pueden contener información confidencial y/o privilegiada, y están protegidos por la reserva profesional.

This e-mail message and its attachments may contain confidential and/or privileged information.

71340 8-OCT-20 9:01

SIGUIENTE
LIQUIDACIÓN



MARÍA TERESA BERNAL ORTEGA
Abogada
Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Señor
JUEZ CIVIL CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ (J de origen 29 C.M.)
E. S. D.

OF. EJEC. MPAL. RADICAC.

Ref: Proceso: Ejecutivo
Radicación No. 2011-1555-29
Demandante MARÍA TERESA BERNAL ORTEGA
Demandado OLIMPO JOSÉ OLIVER
Asunto Recurso

38854 14-OCT-20 14:58

MARIA TERESA BERNAL ORTEGA, mayor de edad, vecina de Bogotá, domiciliada en la Carrera 20 No. 83A-49 Of. 302 de esta ciudad, identificada con la C.C. No. 21.069.448 de Bogotá, abogada en ejercicio con T.P. No. 25.409 del C. S. de la J., obrando en nombre propio, y encontrándome dentro del término hábil para hacerlo por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición, contra su Providencia de fecha 8 de octubre/2020, mediante la que se declara la terminación del proceso por desistimiento tácito, ello teniendo en cuenta las siguientes razones:

- 1.- El pasado 30 de julio/2020, radique ante su Despacho por internet solicitud de embargos, memorial que al fecha no me ha sido resuelto y sin embargo entra al Despacho el proceso para su terminación el 21 de sept/2020. (anexo copia de los mismos y pantallazo de su envío)
- 2.- Dicho memorial suspendió los términos para decretar el desistimiento, pero además a la fecha se encuentra pendiente una solicitud de la suscrita por resolver.

Por lo anteriormente expuesto solicito se sirva Revocar la Providencia reseñada y en su defecto resuelva mi solicitud de embargos.

Señor Juez, con todo respeto

Maria Teresa Bernal Ortega
MARÍA TERESA BERNAL ORTEGA
C.C. No. 21.069.448 de Usaquén
T.P. No. 25.409 del C.S. de la J.
mtbo8@hotmail.com
Cel.3164187845

NANCY CHAVERRA
F U
Radicado
5702-190-14
estado 9/11/20

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.
TRASLADOS ART 110 C. G. P.
En la fecha 26 OCT 2020 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del
C.P. el cual corre a partir del 27 OCT 2020
vence el 29 OCT 2020
Secretaría

Carrera 20 No. 83A-49 Of. 302 Tel. 2577379 Cel. 3164187845
Mail: mtbo8@hotmail.com
Bogotá, D.C.





MARIA TERESA BERNAL ORTEGA
Abogada
Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

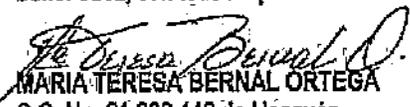
Señor:
JUEZ CIVIL CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ (J de origen 29 C.M.)
E. S. D.

Ref: Proceso: Ejecutivo
Radicación No. 2011-1555
Demandante MARIA TERESA BERNAL ORTEGA
Demandado OLIMPO JOSÉ OLIVER
Asunto Recurso

MARIA TERESA BERNAL ORTEGA, mayor de edad, vecina de Bogotá, domiciliada en la Carrera 20 No. 83A-49 Of. 302 de esta ciudad, identificada con la C.C. No. 21.069.448 de Bogotá, abogada en ejercicio con T.P. No. 25.409 del C. S. de la J., obrando en nombre propio, y encontrándome dentro del término hábil para hacerlo por medio del presente escrito, me permito interponer recurso de reposición, contra su Providencia de fecha 8 de octubre/2020, mediante la que se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, ello teniendo en cuenta las siguientes razones:

- 1.- El pasado 30 de julio/2020, radique ante su Despacho por internet solicitud de embargos, memorial que al fecha no me ha sido resuelto y sin embargo entra al Despacho el proceso para su terminación el 21 de sept/2020. (anexo copia de los mismos y pantallazo de su envío)
- 2.- Dicho memorial suspendió los términos para decretar el desistimiento, pero además a la fecha se encuentra pendiente una solicitud de la suscrita por resolver.

Por lo anteriormente expuesto solicito se sirva Revocar la Providencia reseñada y en su defecto resuelva mi solicitud de embargos.

Señor Juez, con todo respeto

MARIA TERESA BERNAL ORTEGA
C.C. No. 21.069.448 de Usaquén
T.P. No. 25.409 del C.S. de la J.
miboc@hotmail.com
Cel.3164187845

Carrera 20 No. 83A-49 Of. 302 Tel. 2577379 Cel. 3164187845
miboc@hotmail.com
Bogotá, D.C.



Señor
JUEZ CIVIL CATORCÉ CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ (J de origen 29 C.M.)
E. S. D.

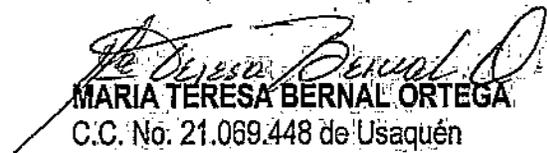
Ref: Proceso: Ejecutivo
Radicación No. 2011-1555.
Demandante **MARÍA TERESA BERNAL ORTEGA**
Demandado **OLIMPO JOSÉ OLIVER**
Asunto Recurso

MARIA TERESA BERNAL ORTEGA, mayor de edad, vecina de Bogotá, domiciliada en la Carrera 20 No. 83A-49 Of. 302 de esta ciudad, identificada con la C.C. No. 21.069.448 de Bogotá, abogada en ejercicio con T.P. No. 25.409 del C.S. de la J., obrando en nombre propio, y encontrándome dentro del término hábil para hacerlo por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición, contra su Providencia de fecha 8 de octubre/2020, mediante la que se declara la terminación del proceso por desistimiento tácito, ello teniendo en cuenta las siguientes razones:

- 1.- El pasado 30 de julio/2020, radique ante su Despacho por internet solicitud de embargos, memorial que a la fecha no me ha sido resuelto y sin embargo entra al Despacho el proceso para su terminación el 21 de sept/2020. (anexo copia de los mismos y pantallazo de su envío)
- 2.- Dicho memorial suspendió los términos para decretar el desistimiento, pero además a la fecha se encuentra pendiente una solicitud de la suscrita por resolver.

Por lo anteriormente expuesto solicito se sirva Revocar la Providencia reseñada y en su defecto resuelva mi solicitud de embargos.

Señor Juez, con todo respeto


MARIA TERESA BERNAL ORTEGA
C.C. No. 21.069.448 de Usaquén
T.P. No. 25.409 del C.S. de la J.
mtbo8@hotmail.com
Cel.3164187845

Correo: MERCEDES CAMACHO ROMERO

Outlook Live: 1146jcamrta@cevdoframejudicial.gov.co

Buscar

Mensaje Nuevo

Responder | Eliminar | Archivo | Mover

Carpetas

- Bandeja de e... 362
- Correo no dese... 15
- Borradores 103
- Elementos enviad...
- Elementos elim... 15
- Archivo
- Notas
- Historial de conve...

sollicitud

MERCEDES CAMACHO ROMERO
Jue 30/07/2020 4:35 PM
Para: 1146jcamrta@cevdoframejudicial.gov.co

memorial juz14 OLMPQ.doc
124 KB

Bogotá D.C.

Señor

sollicitud

(Sin asunto)

amazon

Gana con Amazon

Es tu oportunidad de obtener posibles beneficios en línea.

Bogotá D.C.

Señor

JUEZ CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTÁ D.C.

Ciudad

Ref.: Proceso

Ejecutivo

Radicación No.

2011- 1555

Demandante

MARIA TERESA BERNAL ORTEGA

Demandados:

OLIMPO JOSE OLIVER MORENO

Tramite:

Tramite

Origen:

Juzgado 29 Civil Municipal

MARIA TERESA BERNAL ORTEGA, mayor de edad, vecina y domiciliada en la carrera 20 No. 83A – 49 Of 302 de Bogotá, identificada con la C. de C. No. 21.069.448 de Bogotá, abogada titulada, con T.P. No. 25.409 del C. S. de la J., actuando en nombre propio, se sirva ordenar el embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea la demandada, **OLIMPO JOSE OLIVER MORENO** con C.C. 92.025.349 de Bogotá, en cualquiera de las cuentas de los bancos: **CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, ITAU, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCAMIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO PICHINCHA**, para lo que se librara los correspondientes oficios.

Señor Juez, con todo respeto

Maria Teresa Bernal Ortega
MARIA TERESA BERNAL ORTEGA

C. de C. No. 21.069.448 de Bogotá

T. P. No. 25.409 del C. S. de la J.

Carrera 49 No. 93-94 Int 5 Apto 401

Correo mtbo8@hotmail.com

SIGUIENTE

LIQUIDACIÓN



Señor (a):

JUEZ 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ D.C

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A

DEMANDADO: GLENTHYS HINELSY AMAYA

RADICACIÓN: 110014003015-2017-00733-00

Handwritten notes and stamps: (3) CT4, RADICADO 5170-282-14

ROSSY CAROLINA IBARRA, de condiciones civiles conocidas, obrando como apoderada judicial de la entidad demandante, por medio del presente escrito interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN contra el AUTO QUE NIEGA OFICIAR A DATACRÉDITO Y TRANSUNION ANTES CIFIN, de fecha 22 de septiembre de 2020, notificado por estado el 23 de septiembre de 2020.

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Se interpone el presente recurso de reposición y contra el auto que se rehúsa a oficiar a DATACRÉDITO Y TRANSUNION ANTES CIFIN, dentro del término legal para ello ya que dicho auto se notificó por estado el día 22 de septiembre de 2020, por lo que el último día para recurrir es el 23 de septiembre de 2020. Además, es procedente el mismo conforme a los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso.

SUSTENTO DEL RECURSO

Resuelve el Despacho, mediante el auto atacado, no accede a la solicitud de oficiar a DATACRÉDITO Y TRANSUNION ANTES CIFIN, para que dichas entidades se sirvan informar al despacho los productos financieros que posee el demandado, indicando la suscrita debe dar cumplimiento previamente a lo ordenado por el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso, el cual reza:

ARTÍCULO 43. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN. *El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:*

- 4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.

CONSIDERACIONES

Con todo respeto señor Juez, recurro esta decisión por cuanto a que dicho auto no tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 9 y 10 de la LEY ESTATUTARIA 1581 DE 2012, en los cuales establecen:

ARTÍCULO 90. AUTORIZACIÓN DEL TITULAR. *Sin perjuicio de las excepciones previstas en la ley, en el Tratamiento se requiere la autorización previa e informada del Titular, la cual deberá ser obtenida por cualquier medio que pueda ser objeto de consulta posterior.*

ARTÍCULO 10. Casos en que no es necesaria la autorización del Titular no será necesaria cuando se trate de:

a) Información requerida por una entidad pública o administrativa en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial;

b) Datos de naturaleza pública;

c) Casos de urgencia médica o sanitaria;

d) Tratamiento de información autorizado por la ley para fines históricos, estadísticos o científicos;

e) Datos relacionados con el Registro Civil de las Personas.

Quien acceda a los datos personales sin que medie autorización previa deberá en todo caso cumplir con las disposiciones contenidas en la presente ley.

Ahora bien, como su Despacho puede evidenciar, se requiere de orden judicial para acceder a la información solicitada mediante memorial presentado en su Despacho el día 24 de julio de 2020, o que el demandado brinde autorización para que dicha entidad, brinde información a la suscrita para acceder a sus datos personales, lo cual es imposible que esta persona acceda a dicho trámite.

Es por ello, que, al ser información confidencial, no es posible que, mediante derecho de petición, DATACRÉDITO Y TRANSUNION ANTES CIFIN, para que dichas entidades se sirvan informar al despacho los productos financieros que posee el demandado, ya que, estaría infringiendo la LEY ESTATUTARIA 1581 DE 2012, que estableció los parámetros de tratamiento de datos personales, que deben tener las entidades. Además, teniendo en cuenta que la ley faculta a los jueces de la república para que mediante sus decisiones puedan acceder a dicha información, la cual es relevante para el presente proceso, ya que, con ella se busca que las pretensiones de la demandada sean efectivas, es su deber acceder a dicha solicitud.

Así mismo, la sentencia T- 058 de 2013 de la Corte Constitucional nos indica lo siguiente acerca del tratamiento de datos personales:

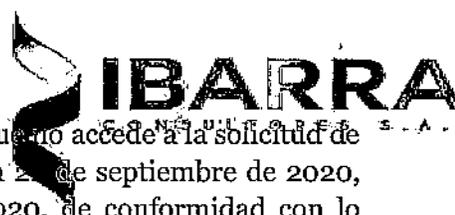
“Dentro de este grupo adquiere especial importancia, el principio de libertad que se erige como una garantía en la administración de datos. Al respecto, el literal c) de la Ley 1581 de 2012 señala: “El Tratamiento sólo puede ejercerse con el consentimiento, previo, expreso e informado del Titular. Los datos personales no podrán ser obtenidos o divulgados sin previa autorización, o en ausencia de mandato legal o judicial que releve el consentimiento;”.

Este principio, pilar fundamental de la administración de datos, permite al ciudadano elegir voluntariamente si su información personal puede ser utilizada o no en bases de datos. En consecuencia, somete la divulgación de la información a su consentimiento y libertad. En este mismo sentido, dicho principio impide que la información ya registrada de un usuario, la cual ha sido obtenida con su consentimiento, pueda pasar a otro organismo que la utilice con fines distintos para los que fue autorizado inicialmente”

Por lo expuesto, es evidente que TRANSUNION ANTES CIFIN y DATACRÉDITO, no me brindaran a través de derecho de petición, para que dichas entidades se sirvan informar al despacho los productos financieros que posee el demandado, ya que, es deber de dicha entidad dar cumplimiento a la normativa vigente.

PETICIÓN

Por lo anterior, le solicito de manera respetuosa:



- 1. REPONGA la decisión adoptada a través del auto que no accede a la solicitud de oficiar a TRANSUNION Y DTACRÉDITO, de fecha 20 de septiembre de 2020, notificado por estados el 23 de septiembre de 2020, de conformidad con lo antes señalado.

Atentamente,

ROSSY CAROLINA IBARRA
C.C. N° 38.561.989 de Cali (V)
T.P. N° 132.669 del C.S.J.



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Oficina de Ejecución Civil
 Municipal de Bogotá D.C

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

En la fecha 26 OCT 2020 se fija el presente traslado conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del cual forma parte del 27 OCT 2020 y vence el 29 OCT 2020

la Secretaria.

1

RECURSO DE REPOSICIÓN DDA: GLENTSYS HINELSY AMAYA C.C. 52392685 DTE: GIROS Y FINANZAS RÁD: 110014003015-2017-00733-00

JURIDICO IBARRA CONSULTORES <juridico@ibarraconsultores.co>

Vie 25/09/2020 8:51 AM

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (145 KB)

RECURSO GLENTSYS HINELSY AMAYA.pdf

Buenos días:

Por medio del presente, me permito adjuntar RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL DÍA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020, dentro del proceso: 110014003015-2017-00733-00

--

ATENTAMENTE:

ROSSY CAROLINA IBARRA
C.C. 38561989 // T.P. 132.669 del C.S.J
IBARRA ABOGADOS
Telf. (2)6504419/(2) 514 27 82/(2) 514 12 81
Cel. 3146032429 - 3178948361 - 3004632207
Dir. Carrera 37 No. 5B2-41 Cali (Valle)
www.ibarraabogados.com.co

SIGUIENTE

LIQUIDACIÓN

Señor,

JUEZ 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**RADICADO:** 2017-00028-00**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.**DEMANDADOS:** ÓSCAR ALEXER LAZO RODRIGUEZ**ORIGEN:** 69 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN

ANDRÉS FERNANDO CARRILLO RIVERA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, al Señor Juez, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición contra el auto que **decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación** adiado el 22 de septiembre de 2020, notificado en estado del 23 de septiembre de la presente anualidad.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

El día 24 de agosto de la presente anualidad, se radicó ante la Oficina de Apoyo Judicial para las Juzgados de Ejecución por vía correo electrónico, memorial que solicitó la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL, ÚNICAMENTE DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL PAGARÉ 2210087756**, advirtiendo que sobre la obligación contenida en el **PAGARÉ NO. 2439421** se debía seguir adelante con la ejecución, siguiente, el día 22 de SEPTIEMBRE DE 2020, el Juzgado emite auto que resuelve decretar la terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

Así las cosas, se está originando un defecto procedimental absoluto, toda vez que con esta providencia se está extinguiendo el derecho que aún posee mi representada para hacer exigibles sus acreencias.

No obstante, este error trascendente y manifiesto, afecta de manera grave el derecho al debido proceso y afecta la calidad de acreedor de mi representada, pues tiene una influencia directa en la decisión de fondo adoptada.

Razones por la cuales solicito al Señor Juez se sirva acceder a las siguientes:

PETICIONES

1. Sírvase Señor Juez, revocar el auto que decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y en consecuencia decretar la terminación del proceso única y exclusivamente por la obligación contenida en el Pagaré No. 2210087756. Advirtiendo que sobre la obligación no. 2439421 se sigue adelante con la ejecución.
2. Téngase en cuenta la liquidación del crédito aportada por la parte actora el día 17 de septiembre de 2020, respecto de la obligación contenida en el pagaré No.

CARRERA 11 No73-44 OFICINA 308 EDIFICIO Monserrat. TELEFONOS: 2122597 3228336

juridico2@carrilloriabogados.com

BOGOTÁ D.C., COLOMBIA

CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL SAS
NIT. 901.018.437-2

2439421.

Sírvase proceder de conformidad,

Del señor Juez, con todo respeto,



ANDRÉS FERNANDO CARRILLO RIVERA

C.C No. 7.226.734 de Duitama- Boyacá

T.P No. 84.261 del C.S de la J.

KATHERINE VELILLA 28/09/2020 C-669 R



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

En la fecha 26 OCT 2020 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319
319 al cual corre a partir del 27 OCT 2020
; venc. el 29 OCT 2020

la Secretaria.



CARRERA 11 No73-44 OFICINA 308 EDIFICIO Monserrat. TELEFONOS: 2122597 3228336

juridico2@carrilloriabogados.com

BOGOTÁ D.C., COLOMBIA

RECURSO DE REPOSICION. RAD: 2017-00028-00 DDO. OSCAR ALEXER LAZO RODRIGUEZ

JURIDICO 2 <juridico2@carrilloriabogados.com>

Lun 28/09/2020 12:01 PM

Para: Jurídico <juridico@carrilloriabogados.com>; GUZMAN ROSAURA <guzman-321@outlook.com>; Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (128 KB)

RECURSO DE REPOSICION.pdf;

Señor,

JUEZ 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

RADICADO: 2017-00028-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: ÓSCAR ALEXER LAZO RODRIGUEZ

ORIGEN: 69 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

Adjunto memorial para su respectivo trámite.

Así mismo indico que éste es el correo electrónico para mis respectivas notificaciones.

Cordialmente,

ANDRÉS FERNANDO CARRILLO RIVERA

Abogado

juridico2@carrilloriabogados.com

Carrera 11 No 73 - 44 Oficina 308 Edificio Monserrat

Tel. 2122597 - 6429177 ext. 105

SIGUIENTE
LIQUIDACIÓN



Señor
JUEZ 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTÁ D.C.
j14ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Ref.: 2017- 1849
EJECUTIVO
JUZGADO ORIGEN 35 CIVIL MUNICIPAL
De: RICARDO ASCENCIO ROJAS Y AURA
AMANDA MANCILLA DE ASCENCIO
CONTRA GEIMNIR YAZMÍN LÓPEZ ROZO,
CARLOS ANDRES TRUJILLO NAVAS Y
JOSE GONZALO LOPEZ
ASUNTO REPOSISICON AUTO DE 22 DE
SEPTIEMBRE DE 2020

YINETH SAMARA MORENO RAMÍREZ, mayor de edad, con domicilio en esta Ciudad, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.0320.359.285 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 268.306 del Consejo Superior de la Judicatura, con toda atención solicito Se reponga el auto calendado septiembre 22 de 2020, .

Lo anterior teniendo en cuenta que la parte demandante renunció a las medidas decretadas sobre el predio de matricula inmobiliaria 051-3024

Así mismo manifiesto al despacho que hay exceso de embargos toda vez que se encuentran embargados fuera del anteriormente mencionado, dos predios adicionales en el departamento de Boyacá

Del señor Juez,

Atentamente,

Samara Moreno

YINETH SAMARA MORENO RAMÍREZ
C.C. No. 1.032.359.285 de Bogotá
T.P. No. 268.306 del C.S de la J



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

En la fecha 26 OCT 2020 se fija el presente traslado conforma lo dispuesto en el Art. 319 del C.P. el cual corre a partir del 27 OCT 2020, vencer el 29 OCT 2020

la Secretaria.

035
letra
5379-53-14
C024
27

RV: 2017- 1849 reposicion y desglose

Juzgado 14 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.

<j14ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 29/09/2020 8:31 PM

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (742 KB)

20200923 gonzalo lopez 35 cm 14 cme desglose poliza.pdf; 20200923 gonzalo lopez 35 cm 14 cme reposicion auto ssept. 22 de 2020 smr.pdf;

Buenas tardes, remito para el trámite pertinente.

De: LEGALIZAR LTDA <legalizarltda@hotmail.com>

Enviado: viernes, 25 de septiembre de 2020 11:54 a. m.

Para: Juzgado 14 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C. <j14ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 2017- 1849 reposicion y desglose

adjunto lo anunciado

YINETH SAMARA MORENO RAMÍREZ

NOTA CONFIDENCIAL: La informaci??n contenida en este mensaje es confidencial y s??lo puede ser utilizada por el individuo o la compa????a a la cual est?? dirigido. Si no es el receptor autorizado, cualquier retenci??n, difusi??n, distribuci??n o copia de este mensaje es prohibida y ser?? sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor devolverlo a quien lo env??o y borrar inmediatamente el mensaje recibido.

SIGUIENTE

LIQUIDACIÓN

Juan Pablo Meza Morales

2 JTS.
Letras
Simels

Señor

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
ORIGEN JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

Ref: 2018-483 Demanda Ejecutiva de FINANZAUTO S.A contra YAJAIRA YARLETH PEREZ ACEVEDO.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DE FECHA 08 DE OCTUBRE DE 2020 QUE MODIFICO LA LIQUIDACION DEL CRÉDITO.

5853-19

OF. E.JEC. MPAL. RADICAC.

00277 20-OCT-20 8:33

Respetado Señor Juez

En aplicación al artículo 318 del artículo 446 del C.G.P. Interpongo recurso de reposición, contra el auto de fecha 08 de Octubre de 2020 que modificó la liquidación del crédito, basado en los siguientes argumentos:

1.-La liquidación del crédito modificada y elaborada por el despacho, no brinda estricto cumplimiento a lo establecido en el mandamiento de pago de fecha de 07 de mayo de 2018, toda vez que no incluye y liquida intereses de mora sobre las cuotas vencidas y no pagadas de capital, correspondiente a los meses de noviembre de 2017 a abril de 2018, decretadas en el ítem 3 del referido auto.

2. Así mismo es de señalar que la liquidación elaborada por el despacho, no incluye y liquida intereses de mora sobre las cuotas seguros de vida causadas y no pagadas correspondiente a los meses de noviembre de 2017 a abril de 2018, reconocidas en el ítem 6 del mandamiento de pago.

Por lo anterior, se solicita al despacho reponer el auto de fecha 08 de Octubre de 2020 y en su lugar aprobar la liquidación del crédito que le fue allegada por la actora, la cual se encuentra liquidada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago y a los intereses legales emitidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Atentamente,

JUAN PABLO MEZA MORALES.

C.C. No 79.911.722 de Bogotá.

T.P. Nº116.939. del C.S. de la J

Calle 28 No. 13 A-24 Oficina:416 Edificio Museo Del Parque-Bogotá D.C.
Teléfono: 301-6781506 E-mail: jpmmfz@gmail.com



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

En la fecha 26 OCT 2020 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319

y venc. el 29 OCT 2020 al J. de la C. para partir del 27 OCT 2020

Secretaría.

**RECURSO CONTRA AUTO QUE MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO-
11001400305120180048300**

JUAN PABLO MEZA MORALES <jpmmfz@gmail.com>

Mar 20/10/2020 8:00 AM

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (33 KB)

recurso de reposición contra liquidación de crédito YAJAIRA YARLETH PEREZ ACEVEDO.docx;

Cordial -saludo,
Señor Juzgado 14 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias

Por medio de la presente adjunto Recurso contra el auto que modifica la liquidación de crédito.

DATOS DEL PROCESO:

RADICADO: 2018-483

JUZGADO DE ORIGEN: 51 CM

DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.

DEMANDADO: YAJAIRA YARLETH PEREZ ACEVEDO

Atentamente,

Juan Pablo Meza Morales

C.C. No. 79.911.722

T.P 116.939 Del C.S. de la J.

SIGUIENTE

• LIQUIDACIÓN

Señor

JUEZ 14 DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

3745 139
Oficio
Smeffs
5695-165-14
19-007-20 19:40

REF: Proceso Ejecutivo de **BANCO AV VILLAS** vs. **YEIMMI ALEJANDRA SALCEDO CASTRO**
RAD No. 09-2013-0237
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION PARCIAL

ESMERALDA PARDO CORREDOR, como apoderada de la parte actora en el proceso de la referencia, procedo a formular **RECURSO DE REPOSICION PARCIAL** contra la providencia de fecha 8 de Octubre de 2020, con base en las siguientes razones de orden fáctico y jurídico:

1. El 14 de Febrero de 2013 mi poderdante **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, promovió acción ejecutiva en contra de la aquí demandada, la cual correspondió por reparto al Juzgado 9 Civil Municipal de Bogotá D.C., con base en los pagarés Nos. 1451682, 2115011000050331 y **5471411000445955-4960791000307300**.
2. El Juzgado de origen libró mandamiento de pago mediante providencia del 26 de Abril de 2013 en los términos solicitados en libelo pretensor.
3. Una vez vinculada la parte demandada a través de curador ad-litem, se profirió sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución el 6 de Mayo de 2014.
4. Mediante providencia calendada 22 de Julio de 2014 se modificó y aprobó la liquidación de crédito en la suma de \$29.651.072,27, con fecha corte 30 de Junio de 2014.
5. Con posterioridad mediante providencia del 26 de Mayo de 2015 el Juzgado 10 Civil Municipal impartió aprobación a la actualización de la liquidación de crédito en la suma de \$34.464.370,00.
6. A su turno mediante providencia calendada 25 de Mayo de 2016, nuevamente se imparte aprobación a la actualización de la liquidación de crédito en la suma de \$47.150.826,00.
7. Conforme al documento de cesión radicado, mi poderdante **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, cedió a favor de **GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.**, los derechos de crédito únicamente vinculados al crédito No. 1451682 y 2115011000050331, reservándose el Banco Av Villas a su favor, el derecho respecto de las obligaciones contenidas en el pagaré No. **5471411000445955-4960791000307300**.
8. Es así como mediante providencia del 19 de Octubre de 2016, el Juzgado 77 Civil Municipal aceptó al cesión a favor de **GRUPO CONSULTOR ANDINO** por los derechos y obligaciones derivadas del pagaré o pagarés que únicamente habían sido objeto de cesión o traspaso a favor de dicha entidad.
9. La suscrita presentó renuncia respecto de las obligaciones que fueron objeto de cesión a favor de Grupo Consultor Andino, toda vez que se había ratificado mi mandato como apoderada, desconociendo que la suscrita solo actuaba como apoderada del Banco Av Villas en virtud de las obligaciones en las que continuaba ostentado ejecución; esto es: de las obligaciones contenidas en el pagaré No. **5471411000445955-4960791000307300**.

10. Posteriormente mediante providencia del 30 de Octubre de 2018, el Juzgado 77 Civil Municipal reconoció como apoderado del cesionario al Doctor Gustavo Guerrero Cabrera. Con posterioridad mediante proveído de fecha 12 de Abril de 2019 se le reconoció personería a la Dra. Lucia Paola Diago Valencia como apoderada judicial de **GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.**
11. Mediante providencia del 15 de septiembre del año que avanza el despacho conforme a lo dispuesto en el Art. 316 del C.G. del P., corre traslado por 3 días de la solicitud de desistimiento de los efectos de la sentencia, haciendo referencia a un memorial presentado por la ejecutante obrante a Folios 134 a 136 del cuaderno principal, el cual nunca fue notificado o acompañado de la citada providencia en el Micrositio Web, desconociéndose a que obligaciones hizo alusión la apoderada de **GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.**, para deprecar ante su señoría el desistimiento de los efectos de la sentencia.
12. En consonancia de ello, la suscrita no pudo proceder a realizar los descargos pertinente a dicha solicitud, que aunque en principio ser corría traslado a la parte demandada, directamente afectaba los intereses del **BANCO AV VILLAS S.A.**, respecto de las obligaciones contenidas en el pagaré No. **5471411000445955-4960791000307300, QUE NO HABIAN SIDO OBJETO DE CESION A FAVOR DE LA ENTIDAD CESIONARIA**, situación que no advirtió el despacho para decretar la terminación del proceso por desistimiento sobre la cual se erige la impugnación como mecanismo de defensa de los derechos que le asisten al Banco Av Villas como acreedor ejecutante de las citadas obligaciones.
13. Toda vez que en el micrositio Web del Despacho sólo se publicó la providencia del 15 de septiembre, que ordena correr traslado y no el escrito presentado por la apoderada judicial de **GRUPO CONSULTOR ANDINO**, no fue posible ejercer por cuenta de ésta profesional del derecho, la defensa de los intereses del Banco, quién continúa ostenta la calidad de ejecutante respecto de las obligaciones contenidas en el pagaré No. **5471411000445955-4960791000307300**; cumpliendo con ello el derecho fundamental al debido proceso.
14. Es así como en virtud de lo consagrado en el Parágrafo 1 del Art. 2 del Decreto 806 de 2020 se estableció que debe garantizarse el debido proceso, la publicidad, y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, procurando la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia, adoptando las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos; con lo cual si bien el despacho publicó en el Micrositio Web el estado y la providencia mediante la cual se dispuso correr traslado del escrito presentado por la apoderada de Grupo Consultor Andino lo cierto es que la suscrita desconoce dicho escrito en el cual la citada apoderada debió hacer referencia al desistimiento que proponía de los efectos de la sentencia, únicamente respecto de las obligaciones que habían sido objeto de cesión; esto es: *1451682 y 2115011000050331*.
15. Si bien **GRUPO CONSULTOR ANDINO** ostenta todos los derechos, y prerrogativas que de la cesión puedan derivarse, lo cierto es que sólo la ejercen respecto de las obligaciones vinculadas a los pagarés Nos. *1451682 y 2115011000050331*, tal y como quedo expresado en el documento de cesión, para lo cual no le era atribuible el derecho de reclamar el desistimiento de los efectos de la sentencia, como una unidad de materia, en la medida que existían obligaciones que no le habían sido transferidas en el documento de cesión, y sobre las cuales no podía disponer para deprecar lo solicitado.
16. Es así como observando la literalidad del documento de cesión, es suficiente para colegir que no sólo era viable ordenar la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO, únicamente de las obligaciones que le fueron cedidas a favor de GRUPO CONSULTOR ANDINO y no de todo el proceso, pues como se ha señalado existen obligaciones a favor del BANCO AV VILLAS, QUE NO FUERON OBJETO DE CESION y sobre las cuales la suscrita como apoderada de dicha entidad no había solicitado su desistimiento.** El derecho que le asiste como parte cesionaria, pero no como única ejecutante, le concede la posibilidad lógicamente de disponer sobre los derechos de las

obligaciones que le fueron transferidas, más no de las que se reservó el Banco Av Villas para continuar la ejecución del presente proceso en su favor.

En consecuencia de lo anterior, solicito comedidamente **REVOCAR** el auto por las razones expuestas y disponer que la terminación del proceso en los términos solicitados sólo se realiza respecto de las obligaciones contenidas en los pagarés Nos. *1451682* y *2115011000050331*, continuando la ejecución respecto de las obligaciones contenidas en el pagaré No. **5471411000445955-4960791000307300** a favor del BANCO AV VILLAS S.A.

En consecuencia, Señor Juez, dígnese proceder de conformidad.

Cordialmente,

ESMERALDA PARDO CORREDOR

C.C. No. 51.775.463 de Bogotá

T.P. No. 79.450 del C.S.J.

Sc. YP



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

En la fecha 26 OCT 2020 se fija el presente traslado conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del CCJ el cual corre a partir del 27 OCT 2020 y vence el 29 OCT 2020

la Secretaria.

|

RAD No. 09-2013-0237 / ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL

contacto epardocoabogados <contacto@epardocoabogados.com>

Mar 13/10/2020 1:51 PM

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (289 KB)

RECURSO DE REPOSICION YEIMMI ALEJANDRA SALCEDO CASTRO.pdf;

Señor

JUEZ 14 DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo de BANCO AV VILLAS vs. YEIMMI ALEJANDRA SALCEDO CASTRO

RAD No. 09-2013-0237

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL

ESMERALDA PARDO CORREDOR, como apoderada de la parte actora en el proceso de la referencia, adjunto memorial formulando RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL contra la providencia de fecha 8 de Octubre de 2020.

Cordialmente,

ESMERALDA PARDO CORREDOR

C.C. No. 51775463 Bogotá

TP No. 79450 CSJ

Teléfono fijo 7045332

Celular 3227448062/3155896464/3183489419

email: contacto@epardocoabogados.com/epardoco@yahoo.com

Cra. 17 No. 89-31 Oficina 304 Edificio Gala

Bogotá - Colombia

SIGUIENTE

• LIQUIDACIÓN

Señor,
JUEZ 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ,
C. A. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DEL CONJUNTO RESIDENCIAL RINCÓN DE LA CAMPAÑA P.H. contra NOHORA STELLA MORENO CASTILLO Y OTROS, PROCESO No. 2011 - 305,
JUZGADO DE ONICEN 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

En mi calidad de apoderado del actor me permito presentar con el mayor respeto recurso de reposición en contra del auto de fecha 10 de octubre de 2020, teniendo en cuenta los siguientes;

HECHOS,

1. Dentro del expediente encontramos demanda principal y demanda de acumulación.
2. La demanda principal en su mandamiento de pago estableció que las cuotas que se están causando hasta la sentencia y/o el auto que ordene continuar su ejecución.
3. La demanda principal ya tiene liquidación aprobada hasta marzo de 2015.
4. La liquidación objeto del auto que se recurre, es una actualización de las cuotas cobradas por la demanda principal, la cual no incluye cuotas que se estén causando después del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

Me permito sustentar el recurso de reposición en los siguientes términos.

1. Tal como se informa en los hechos del presente recurso la liquidación que se esta presentando es la actualización de la liquidación aprobada ya por el despacho a corte del mes de marzo de 2015.
2. La mencionada liquidación corresponde a la demanda principal, la cual es diferente a la demanda de acumulación.
3. La actualización de la liquidación, considero su señoría que cumple lo ordenado en el mandamiento de pago y el auto que orden seguir la ejecución.

SOLICITUD.

Me permito solicitar a su digno despacho:

Se reponga el auto de fecha 19 de octubre de 2020, por las razones antes expuestas y por el contrario se apruebo la actualización de la liquidación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 318 del C.G.P. y demás normas concordantes.

Cordialmente.

CARLOS ARTURO GONZÁLEZ NOVOA.
C.C. 79.488.652 de Bogotá,
T.P. 131.057 del C.S. de la J.
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C



Escaneado con CamScanner

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.
En la fecha 28 OCT 2020 se fija el presente traslado conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del C.P. el cual corre a partir del 27 OCT 2020, venc. el 29 OCT 2020

la Secretaria.

2011 – 305, CONJUNTO RESIDENCIAL RINCÓN DE LA CAMPIÑA P.H. contra
NOHORASTELLA MORENO CASTILLO Y OTROS

Carlos González <carlosagn68@gmail.com>

Mar 20/10/2020 4:53 PM

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (338 KB)

RECURSO DE REPOSICION (1).pdf;

Señor.

JUEZ 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DEL CONJUNTO RESIDENCIAL RINCÓN DE LA
CAMPIÑA P.H. contra NOHORA STELLA MORENO CASTILLO Y OTROS
PROCESO No. 2011 – 305.

JUZGADO DE ORIGEN 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

En mi calidad de apoderado del actor me permito presentar recurso de reposición en contra del auto de fecha 19 de octubre de 2020.

Se anexa al presente memorial en PDF, con el correspondiente recurso de reposición.

--
Cordialmente

CARLOS ARTURO GONZALEZ
CARRERA 8 No 12 - 21 OFICINA 610 BOGOTA D.C.
TEL. 2811923 - 3108843534 - 3158470119.
carlosagn79@hotmail.com / carlosagn68@gmail.com

Este mensaje está dirigido sólo a la persona o entidad a la que ha sido direccionado y contiene material confidencial y/o privilegiado.

Razón por la cual está prohibida cualquier revisión, retransmisión, o cualquier otro uso o acción relacionada con esta información por personas o entidades distintas a los destinatarios. Si usted recibe este mensaje por error, favor de notificar al remitente vía e-mail.



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

